

**Sala I, Causa N° 49.052, “Brovio,
José Alejandro s/ sobreseimiento”**

Juzgado n° 1 – Secretaría n° 1

Expte.: 6.810/2007

Reg.: 118

///nos Aires, 12 de febrero de 2014.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.

Motiva la intervención de este tribunal el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Gerardo Pollicita, contra el punto dispositivo I de la resolución obrante a fs. 596/604, en cuanto decretó el sobreseimiento de José Alejandro Brovio en orden al hecho por el cual fue perseguido.

II.

Se investiga en autos la maniobra fraudulenta desplegada en perjuicio de la administración pública nacional, mediante el subsidio otorgado por la Administración de Programas Especiales dependiente del Ministerio de Salud de la Nación a la Obra Social de la Unión de Maquinistas de Teatro y Televisión, por la suma de noventa y ocho mil ochocientos pesos (\$98.800), con el objeto de financiar la adquisición de un cardiodesfibrilador para Raúl Eduardo Cancinos por una supuesta afección cardíaca.

Con el devenir de la investigación, se determinó que el supuesto paciente no era afiliado a la mentada obra social, que no padecía problemas de salud y que en ningún momento fue intervenido quirúrgicamente (ver declaración de Raúl Ángel Cancinos, padre de Raúl Eduardo, obrante a fs. 298/vta., historia clínica enviada por el Hospital del Niño Jesús obrante a fs. 454/458).

Frente a ese panorama, se le recibió declaración indagatoria a Jorge Alberto Rodríguez y a Carlos Alberto Gómez, presidente y tesorero de la obra social respectivamente, quienes suscribieron el cheque por medio del cual

derivaron los fondos a la empresa “Celer S.A.” –prestataria de servicios de salud ante la obra social en las provincias de Tucumán y Catamarca–.

Al momento de formular su descargo, Rodríguez explicó que, mientras ejercía la presidencia de la institución, habría recibido un informe de la empresa “Celer S.A.” a través de Aníbal Brondo, delegado de la obra social en Tucumán, solicitando un cardiodesfibrilador para un paciente que corría riesgo de muerte. Según manifestó, ante la gravedad de la situación, solicitó el subsidio a la A.P.E., atendiendo a que la prestadora había acompañado la supuesta historia clínica del paciente y que, en otras oportunidades, la obra social había solicitado otros subsidios pedidos por la empresa, sin inconveniente alguno. Expresó, además, que los trámites los habría realizado él con el delegado Brondo, el cual habría llevado la documentación, y ambos se habrían presentado personalmente a la A.P.E. para solicitar el subsidio.

Con relación a Brondo, expresó que: *“Era el encargado de la obra social en Tucumán. Lo había nombrado Raúl López. Él se encargaba de hacer todos los trámites relacionados con la obra social en esas provincias, en Tucumán y en Catamarca, es decir, hacía altas, bajas, bueno, todos los trámites de la obra social. Yo también en un momento lo separé de su cargo, porque había muchos problemas en Tucumán, con ‘Celer’ también, y bueno, las cosas no funcionaban y por eso lo separé. Sé que vivía ahí en Tucuman pero la verdad que no sé dónde fue después”*.

En razón de ello, la magistrada de grado resolvió decretar la falta de mérito para procesar o sobreseer a Rodríguez y a Gómez en los términos del art. 309 del código de rito. Ello así, toda vez que, a su entender, correspondía continuar con la pesquisa a los fines de evacuar las dudas con relación a la participación de los imputados en la maniobra investigada.

En este sentido, se solicitó a la OSMTT que mencione quiénes habían sido las autoridades designadas al momento de los hechos en la sede de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Ante el petitorio, el administrador de la entidad informó que de los registros no surgían autoridades ni responsables en esa provincia durante dicho período, como tampoco de Aníbal Brondo (ver fs. 524 y 527).

Poder Judicial de la Nación

Frente a ello, se solicitó a la Superintendencia de Servicios de Salud del Ministerio de Salud de la Nación que informe si la obra social contaba con una delegación en San Miguel de Tucumán y cuáles eran sus autoridades o responsables. En consecuencia, se informó que efectivamente contaban con una delegación allí y que: “...*el responsable de la misma es el Sr. José Alejandro, DNI 29.183.923...*”, cuyos datos se trataban del Sr. Brovio (ver fs. 528, 530, 532 y 547/549).

III.

A raíz de la información compilada en autos, se le recibió declaración a José Alejandro Brovio en los términos del art. 294 C.P.P.N., quien declaró no haber trabajado para la obra social, ya que en ese momento era estudiante y no trabajaba. Explicó que con posterioridad trabajó para Galeno Consultin Group, la cual asistía a los afiliados de la OSMTT. Asimismo, dijo desconocer a los involucrados en la causa.

Al momento de resolver su situación procesal, la magistrada procedió a adoptar un temperamento desvinculante en los términos de los artículos 334 y 336, inc. 4º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello así, puesto que a su entender el imputado no había participado en modo alguno en la maniobra investigada, conclusión a la que arribó en virtud de su descargo y del análisis de las constancias obrantes en la causa, las cuales confirmarían que la mención de Brovio como responsable de la Obra Social de Maquinistas de Teatro y Televisión en la Ciudad de San Miguel de Tucumán carecía de validez.

IV.

El representante del Ministerio Público Fiscal se agravió por entender que el sobreseimiento dictado por la *a quo* resultaba prematuro. En tal dirección, entendió que debería profundizarse la investigación a los efectos de determinar si el nombrado efectivamente ejerció como responsable de la sede San Miguel de Tucumán de la OSMTT y si intervino en la tramitación del expediente remitido a Buenos Aires y que finalmente fue presentado a la A.P.E. a los fines de recibir el subsidio.

Como primera medida, el fiscal solicitó que se oficie a la Superintendencia de Servicios de Salud para que aporte la documental en

función de la cual elaboró el informe del que surgió el nombre y número de documento del imputado y, en caso de contar con sus rúbricas, realizar las pericias caligráficas correspondientes. Asimismo, entendió que debía recabarse la totalidad de las constancias labradas por la OSMTT, Celer S.A. y la A.P.E. para ver si de allí surge alguna intervención de Brovio.

Por último, sostuvo que correspondía ahondar la investigación con relación a Aníbal Brondo, señalado por Rodríguez como responsable de la sede de San Miguel de Tucumán.

V.

Si bien asiste razón a la magistrada de grado en cuanto a que no se han colectado en la causa elementos suficientes como para sostener una probable participación de Brovio en el fraude pesquisado entendemos que, tal como lo postuló el acusador público, el sobreseimiento dictado en autos resulta prematuro, en tanto restan medidas pendientes de producción a los fines de comprobar o descartar su intervención.

Téngase presente que, por principio, el dictado del sobreseimiento reclama la existencia de certeza acerca de la ausencia de responsabilidad del inculpo en tanto cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación a quien se dicta –cfr. art. 335 CPPN– (Ver: D’Albora, Francisco; “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”; octava edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás D’Albora, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 587). Es por ello que las dudas que se presentan en el particular tornen prudente admitir la crítica del recurrente, rehabilitando los cauces que se han visto cercenados con el temperamento adoptado. De tal forma, y frente al camino que, en consecuencia, corresponderá transitar, las medidas sugeridas por el Sr. Fiscal se perciben apropiadas, del mismo modo que cualquier otra que permita dilucidar el enigma que se inscribe en estas actuaciones.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el punto dispositivo I de la resolución obrante a fs. 596/604, en cuanto decretó el sobreseimiento de José Alejandro Brovio en orden al hecho por el cual fue perseguido y **DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO** para procesarlo o sobreseerlo (art. 309 y cctes. del C.P.P.N.).

Poder Judicial de la Nación

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las acordadas 31/11y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dres. Eduardo Farah y Jorge Balletero.

Ante mí: Dra. Ivana Quinteros, Secretaria de Cámara.

USO OFICIAL